“Por la cual se establecen los términos y condiciones para los sujetos pasivos del impuesto al carbono con el fin de certificar ser carbono neutro según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, artículo 2 numeral 2 y el Decreto 1076 de 2016 los artículos 2.2.5.1.6.1, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero – GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Que en desarrollo de este objetivo, el Protocolo de Kioto, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 629 de 2000, fija obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero – GEI para países desarrollados y que prevé mecanismos de flexibilidad que servirán, de manera complementaria, para el logro de las reducciones fijadas, los cuales permiten el intercambio de cuotas permisibles de emisión de los países Anexo I entre sí.

Que el artículo 175 de la ley 1753 de 2015, dispuso: “*créase el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia –REDD+. Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones de GEI, deberá obtener previamente el registro de que trata el inciso anterior, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este a su vez reglamentará el sistema de contabilidad de reducción y remoción de emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional y definirá los niveles de referencia de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal”..*.

Que el artículo 221 de la Ley 1819 del 30 de diciembre de 2016, creó el impuesto nacional al carbono como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo los derivados del petróleo y los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos y sometidos a combustión.

Que el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 menciona que “El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario reglamentar los términos y condiciones para demostrar el ser carbono neutro, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**CAPÍTULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer los términos y condiciones para los sujetos pasivos del impuesto al carbono con el fin de certificar ser carbono neutro, según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a las personas naturales o jurídicas que adquieran los combustibles fósiles de un productor o un importador; así como a los productores e importadores cuando realicen retiros de combustibles para consumo propio.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para la correcta interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**CMNUCC:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

**Compensaciones similares:** son las reducciones de emisiones o remociones de GEI verificables generadas porla iniciativa de mitigación y deben ser registradas en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones.

**Declaración de verificación:** manifestación por escrito de una tercera parte acreditado o designado en la que se demuestra las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero del consumidor o usuario final.

**Dióxido de carbono (CO2):** Principal gas de efecto invernadero que se produce de forma natural y como subproducto de la combustión incompleta de combustibles fósiles y biomasa, cambio en el uso del suelo y otros procesos industriales.

**Equivalente de dióxido de carbono (CO2e):** Unidad para comparar la fuerza de radiación de un GEI con el dióxido carbono. El equivalente de dióxido de carbono se calcula utilizando la masa de un GEI determinado, multiplicada por su potencial de calentamiento global.

**Emisión de Gases de Efecto Invernadero**: Masa de un gas de efecto invernadero liberado a la atmósfera.

**Factor de emisión de gas de efecto invernadero:** la masa de un gas de efecto invernadero emitida, relativa a una entrada o una salida de unproceso unitario o una combinación de procesos unitarios.

**Gases Efecto Invernadero GEI:** son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

**Neutralización de las toneladas de CO2e:** es la cancelación o desactivación por parte del usuario o consumidor final del combustible, a título del sujeto pasivo, de reducciones de emisiones o remociones de gases efecto invernadero.

**Potencial de calentamiento global PCG:** Factor que describe el impacto de la fuerza de radiación de una unidad con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.

**Remoción gas de efecto invernadero:** Masa de gas de efecto invernadero removido de la atmósfera.

**Reducción gas de efecto invernadero:** disminución calculada de emisiones de GEI entre un escenario de línea base y la iniciativa de mitigación.

**Verificación:** Proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte en la que se evalúa la declaración de gases de efecto invernadero realizada por el titular de la iniciativa de reducción de emisiones o remoción de gases efecto invernadero.

**ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO CARBONO NEUTRO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, es aquella persona natural o jurídica respecto del cual no se causa el impuesto al carbono en la medida que demuestre reducciones de emisiones o remociones de GEI iguales o menores a las emisiones generadas por la cantidad base de combustible asociada al hecho generador.

En todo caso se causará el impuesto al carbono para el combustible no neutralizado.

**Parágrafo:** El sujeto pasivo demostrará ser carbono neutro a través de declaraciones de verificación que indiquen que las reducciones o remociones se han cancelado o desactivado a favor del sujeto pasivo según lo establecido en esta resolución.

**CAPÍTULO 2**

**PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRAR SER CARBONO NEUTRO**

**ARTÍCULO 5. El procedimiento que deberán observar los sujetos pasivos para demostrar ser carbono neutro será el siguiente:**

1. Establecerla cantidad base de combustible asociada al hecho generador, que deberá estar expresada en metros cúbicos (m3) o galones (gal).
2. Definir la cantidad de combustible sobre la cual demostrará ser carbono neutro, de acuerdo con las reducciones de emisiones o remociones de GEI con que cuente al momento del hecho generador.
3. Cuantificar a partir de la cantidad de combustible considerado carbono neutro, las toneladas de CO2e (ton CO2e) emitidas por dicha cantidad de combustible. Para efectos de esta cuantificación se deberán utilizar los factores de emisión correspondientes a cada combustible, presentados a continuación en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Combustible** | **Cantidad de combustible expresada en:** | **Factor de emisión combustible en ton CO2e** |
| Gas Natural | m3 | 0,001980 ton CO2e/m3 |
| Gas Licuado de Petróleo | m3 | 0,004692 ton CO2e/m3 |
| Gasolina | gal | 0,008808 ton CO2e/gal |
| Kerosene | gal | 0,009623 ton CO2e/gal |
| Jet Fuel | gal | 0,009840tonCO2e/gal |
| ACPM | gal | 0,0010277tonCO2e/gal |
| Fuel Oil | gal | 0,0011625 tonCO2e/gal |

1. Neutralizar las toneladas de CO2e sobre las que no se causará el impuesto y presentar ante el productor o importador una cantidad igual de reducciones o remociones de toneladas de CO2e. (ton CO2e reducidas o removidas) que indiquen que han sido canceladas o desactivadas a favor del sujeto pasivo.

**Parágrafo1:** Para efectos del cálculo se incluye el anexo técnico 1, cuantificación de toneladas de CO2e.

**Parágrafo 2:** El total de las toneladas se expresa en números enteros, es decir que la unidad mínima de cuantificación es una (1) tonelada de CO2. En caso de tener un número decimal por cálculo, este se debe aproximar al número entero superior más cercano.

**CAPÍTULO 3**

**VERIFICACIÓN DE REDUCCIONES DE EMISIONES DE GEI Y REMOCIONES DE GEI**

**ARTÍCULO 6. VERIFICACIONES ELEGIBLES PARA DEMOSTRAR SER CARBONO NEUTRO:** El sujeto pasivo carbono neutro, podrán demostrar reducciones de emisiones o remociones de GEI verificadas bajo los esquemas de los que tratan los artículos 7 y 8.

**Parágrafo 1**: Las reducciones de emisiones o remociones de GEI deberán:

a) Estar registradas en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones del MADS

b) Haber sido generadas por medio de iniciativas en el territorio nacional y,

c) Encontrarse en el estado de registro Cancelado o Desactivado a favor del sujeto pasivo.

**Parágrafo 2:** Las declaraciones de verificación generadas bajo los artículos 7 y 8 para demostrar ser carbono neutro que se hayan realizado desde el 1 de enero de 2016a nivel internacional, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 7. VERIFICACIÓN BAJO ESQUEMAS DE ACREDITACIÓN INTERNACIONALES:** Para demostrar una cantidad de reducciones de emisiones o remociones de GEI verificadas, se podrán presentar declaraciones de verificación que respondan a la metodología definida en la Norma ISO 14064-3:2006 o aquella que la ajuste y actualice.

Esta declaración se hará por medio de una verificación de tercera parte, por un organismo de evaluación de conformidad acreditado según lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, "compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Las declaraciones de verificación de reducción de emisiones o remoción de GEI, deberán ser expedidos por un organismo de verificación de emisiones de GEI acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación de Organismo de Verificación de Emisiones de GEI, bajo los requisitos de la norma ISO14065.

Cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en ingles) de IAF para el programa de acreditación de organismos de verificación de emisiones de GEI, el verificador deberá estar acreditado por ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario de dicho acuerdo de reconocimiento.

**Parágrafo1:** Para demostrar ser carbono neutro en el marco de la presente resolución bajo el esquema de verificación de acreditación internacionales, sólo podrán ser presentados declaraciones de verificación que correspondan a reducciones de emisiones o remociones de GEI a partir del 1 de enero del 2016.

**ARTÍCULO 8. VERIFICACIÓN BAJO EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) DE LA CMNUCC:** Para demostrar una cantidad de reducciones de emisiones o remociones de GEI verificadas, se podrán presentar declaraciones de verificación que respondan a la metodología definida por la CMNUCC para el MDL que estén registrados en la plataforma de CMNUCC.

**Parágrafo1:** Para demostrar ser carbono neutro en el marco de la presente resolución bajo el esquema de verificación de la CMNUCC para el MDL, sólo podrán ser presentados aquellos Certificados de Reducción de Emisiones (CERs por sus siglas en inglés) que correspondan a reducciones de emisiones o remociones de GEI a partir del 1 de enero del 2010.

**ARTÍCULO 9. PERIODICIDAD DE LA ENTREGA DE DECLARACIONES Y CERTIFICADOS**: Será responsabilidad del sujeto pasivo del impuesto suministrar dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la venta al productor o importador cada mes, las declaraciones de verificación y los certificados que respaldan lo declarado, acompañado de su respectiva cancelación o desactivación de los certificados de reducción o remoción.

**PARÁGRAFO 1**: A más tardar el 30 de enero de cada año, el productor o importador radicará en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe correspondiente al año calendario inmediatamente anterior, con la siguiente información:

1. Nombre y razón o denominación social, Número de Identificación Tributaria, información de contacto, dirección, teléfonos, correo electrónico.
2. Cantidad base de Combustible asociada el hecho generador anual acumulada.
3. Cantidad de combustible sobre la que no se causó el impuesto acumulada en el año.
4. Cuantificación de toneladas de CO2e sobre las que no se causó el impuesto cumulada en el año.
5. Neutralización de las toneladas de CO2e sobre las que no se causó el impuesto acumuladas en el año, con la información que soporte que las reducciones de emisiones o remociones de GEI han sido canceladas o desactivadas.

**Parágrafo 2:** Para los fines de fiscalización y control que sean del caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informará a la DIAN anualmente, entre el 1° de febrero y el 30 de junio, la neutralización del total de las toneladas de CO2e del año inmediatamente anterior, con fundamento en la información recibida por parte del responsable. En todo caso, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la DIAN tendrán, en los términos previsto por la Ley, la facultad de verificar y constatar la exactitud y veracidad de esas informaciones.

**CAPÍTULO 4**

**DISPOSICIONES FINALES Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

**ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES EFECTO INVERNADERO (GEI).** En caso de que el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) no esté en funcionamiento a la entrada en vigencia de esta resolución, el sujeto pasivo deberá radicar mensualmente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en formato físico y electrónico modificable, el listado de certificados y números de serie de cada tonelada de CO2e.

Las disposiciones en este artículo son válidas únicamente durante el periodo en el que el registro no esté en funcionamiento.

**Parágrafo**. Antes del 31 de enero de 2018 las toneladas de CO2e que no se incluyeron en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) y que se utilizaron para demostrar ser carbono neutro, deberán ser registradas en dicho registro en su totalidad.

A partir de la fecha mencionada anteriormente, y en un plazo no mayor a 60 días calendario el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará a la DIAN un reporte en donde se incluyan los números de serie de las toneladas de CO2 registradas, con el fin de verificar las toneladas de CO2 neutralizadas. .

**ARTÍCULO 11 VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible